

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

ARTICULO 1º.- MODIFICASE EL Artículo 1º de la Ley Nº 4086 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 1º.-**La Provincia de Catamarca desarrollará en su territorio planes de colonización a través de los organismos específicos que determinen la reglamentación”.

ARTICULO 2º.- MODIFICASE el Artículo 21 de la Ley Nº 4086 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 2º.-** El área a colonizar para la reactivación socio económica deberá ser encuadrada dentro de las siguientes pautas generales:

- a) Extender la frontera agropecuaria, mediante la incorporación de nuevas tierras a la producción agropecuaria y/o forestal.
- b) Propender al desarrollo agropecuario de la Provincia creando estímulos para el progreso que permitan elevar la productividad de la actividad agro-ganadera.
- c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida del productor rural.
- d) Concurrencia estatal al desarrollo agropecuario.
- e) Evitar la desintegración de la familia rural y la consiguiente despoblación de vastas áreas de nuestro campo, brindando alternativas el desarrollo integral del individuo como miembro de la comunidad en su lugar de origen.
- f) Posibilitar el acceso a la `propiedad de la tierra a sus hijos de productores agropecuarios, así como la radicación de productores profesionales o técnicos de las ciencias agropecuarias; u ocupantes de la zona que garanticen una adecuada explotación.
- g) Fomentar el criterio empresario en las explotaciones agropecuarias, desalentando el latifundio y el minifundio improductivos.

- h) Atraer y radicar capitales provinciales, nacionales o internacionales; empresas de alto nivel tecnológico y con posibilidades de elevada inversión de capital.
- i) Racionalizar las explotaciones rurales.
- j) Asegurar la conservación de los recursos naturales.

ARTICULO 3º.- DEROGASE la última parte del Artículo 12º de la Ley N° 4086 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 12.-** Serán adjudicadas por concurso: las tierras afectadas a planes de colonización, sistematizadas, con o sin viviendas”.

ARTICULO 4º.- AGREGASE como inciso g) del Artículo 15º de la Ley N° 4086 el siguiente:

“**Artículo 15º.-...Inc. g):** Las personas jurídicas deberán probar capacidad financiera que les permita efectuar que les permita efectuar un proyecto de explotación e inversión preestablecido y evaluado por el organismo de aplicación de la Ley.”.

ARTICULO 5º.- MODIFICASE el Artículo 16º de la Ley N° 4086 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 16º.-** No podrán ser adjudicatarios de parcelas:

- 1º) Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- 2º) Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, salvo renuncia condicionada en caso de adjudicación.
- 3º) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Seguridad en actividad, tanto en el ámbito provincial como nacional.
- 4º) Los concursados declarados en quiebra.
- 5º) Los ex-adjudicatarios de tierras fiscales provinciales que se les hubiere rescindido la adjudicación por incumplimiento culposo de las condiciones de las mismas.-
- 6º) Los Directores representantes del sector estatal en las sociedades de economía mixta.
- 7º) Los menores de edad o no emancipados y los mayores de sesenta años.”

ARTICULO 6º.- MODIFICASE el Artículo 17º de la Ley N° 4086, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17.- No se adjudicará, en cada plan de colonización más de una (01) unidad económica por persona física o jurídica, salvo que por la naturaleza de la explotación o el proyecto productivo así lo justifiquen por ante el Comité de Selección”.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.-

DAD EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-